



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS ARQUITECTOS DEL ECUADOR

**PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL
N°- 492 DEL 27 DE JULIO DE 1994**

*** LEY REFORMATORIA A LA LEY DE
ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS
ARQUITECTOS DEL ECUADOR.
PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL
N°- 300 DEL 20 DE ABRIL DE 1998**



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

**LEY DEL ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS ARQUITECTOS DEL
ECUADOR**

**CAPITULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS**

ART. 1.- Esta Ley rige para los profesionales arquitectos que prestan sus servicios en los sectores público y privado.

ART. 2.- Esta Ley propende a lograr un mejoramiento del nivel de vida de los arquitectos a través de un adecuado régimen de remuneraciones.

**CAPITULO II
DEL SISTEMA ESCALAFONARIO**

ART. 3.- Establécese el Sistema Escalafonario que regirá para los arquitectos que ejercen su profesión en relación de dependencia.

El Sistema Escalafonario será administrado por la Comisión Nacional de Escalafón.

ART. 4.- "La Comisión Nacional de Escalafón, previo los estudios técnicos correspondientes, determinará el número de categorías escalafonarias y ubicará a los arquitectos en cada una de ellas, con sujeción a los procedimientos y requisitos señalados en esta Ley y su reglamento".

ART. 5.- La clasificación escalafonaria se realiza tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Títulos Académicos;
- b) Cursos de capacitación y actualización profesional
- c) Experiencia Profesional y administrativa;
- d) Publicaciones académicas y técnicas y registro de inventos; y
- e) Dignidades académicas, docentes y gremiales.

ART.- 6.- El Ascenso de categoría se producirá cuando el arquitecto lo solicitaré y siempre y cuando hubiere alcanzado el número mínimo de puntos establecido en el Reglamento.

ART. 7.- El nivel de la función que ejerciere el arquitecto tendrá directa relación con la categoría en la que se hallare clasificado.

**CAPITULO III
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ESCALAFÓN**

ART. 8.- Créase la Comisión Nacional de Escalafón con domicilio en Quito y jurisdicción nacional. Tendrá bajo su responsabilidad el estudio, evaluación, calificación y clasificación de las categorías escalafonarias que correspondieren, a los arquitectos.

ART. 9.- La Comisión Nacional de Escalafón estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo o su delegado permanente, quien le presidirá;



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

- b) Un delegado del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;
- c) Un delegado del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos; y,
- d) Dos delegados del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador.

Cada delegado tendrá su respectivo suplente.

Los delegados del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

CAPITULO IV DE LOS CONCURSOS DE MERECIMIENTOS Y OPOSICIÓN

ART. 10.- Los cargos vacantes o de creación que deberán ser desempeñados por arquitectos en el sector público serán llenados mediante concursos de merecimientos y oposición, como excepción de aquellos que fueren de libre nombramiento y remoción.

ART. 11.- Los concursos de merecimientos y oposición estarán a cargo de un Tribunal integrado por los siguientes miembros:

- a) La autoridad nominadora correspondiente a su delegado, quien lo presidirá;
- b) Un arquitecto designado por la misma autoridad nominadora; y,
- c) Un delegado del respectivo Colegio Provincial de Arquitectos.

Los demás requisitos para integrar el Tribunal serán establecidos en el Reglamento.

ART. 12.- Los concursos de merecimientos y oposición serán públicos y se sujetarán a las disposiciones del Reglamento.

CAPITULO V DE LAS REMUNERACIONES

ART. 13.- *"Los arquitectos percibirán como remuneración el sueldo mínimo profesional que le corresponda según su categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal establecidos en leyes, ordenanzas, reglamentos, acuerdos ministeriales, resoluciones, contratos individuales y colectivos, incluidos los gastos de representación, residencia y responsabilidad a que tengan derecho por sus funciones".*

ART. 14.- *"El sueldo mínimo profesional de los arquitectos en la primera categoría del escalafón será equivalente a doce (12) salarios mínimos vitales generales vigentes".*

ART. 15.- *"La diferencia del sueldo mínimo profesional entre cada categoría escalafonaria será equivalente al doce por ciento (12%). Los arquitectos que se dediquen a la investigación en forma temporal o permanente tendrán un reconocimiento especial en el incremento del valor que corresponda a su categoría, que será equivalente al 50% del salario de la categoría. La investigación será avalada por una universidad o por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT".*

ART. 16.- El incremento a la remuneración de los arquitectos por la aplicación del Sistema Escalafonario se pagará a partir del mes de enero siguiente a la fecha de la calificación, de conformidad con los disposiciones de esta Ley y su Reglamento.



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

"ART.- Para financiar el incremento de ésta reforma, se establece el impuesto del 1% sobre el valor de todo contrato de construcción, estudio, consultoría, fiscalización y administración, ejecutado por los arquitectos o empresas que tengan por objeto actividades de arquitectura. Así como sobre los reajustes de precios, los aumentos de volúmenes de obras, contratos modificatorios o complementarios, suscritos con todas las instituciones del sector público, relacionadas con el mismo tipo de obras".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los cargos para arquitectos que a la fecha de la publicación de ésta Ley en el Registro Oficial estuvieren siendo ejercidos por profesionales de la arquitectura, no serán sometidos a concursos de merecimientos y oposición.

SEGUNDA.- Los delegados a la Comisión Nacional de Escalafón serán acreditados ante el Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

El Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de vencimiento del plazo señalado en el inciso precedente, convocará a la sesión inaugural de la Comisión Nacional de Escalafón.

TERCERA.- Una vez integrada la Comisión Nacional de Escalafón, procederá a evaluar, calificar y clasificar a los arquitectos en sus nuevas categorías escalafonarias hasta el 30 de septiembre de 1994.

CUARTA.- Las entidades del sector público aplicarán el Sistema Escalafonario a partir del 1ro. de Enero de 1995. Para el efecto, establecerán las partidas que fueren necesarias en sus correspondientes presupuestos.

QUINTA.- El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir de la publicación en esta Ley en el Registro Oficial, dictará el Reglamento para su aplicación.

ARTICULO FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

f.) Samuel Belletine Zedeño, Presidente del Congreso Nacional. f.) Abg. Abdón Monroy Palau, Secretario del Congreso Nacional.

Palacio Nacional, en Quito, a los veinte días de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

PROMÚLGUESE:

f.) Sixto A. Durán Ballén C. Presidente Constitucional de la República.

Es copia. Certifico:

f.) Dr. Carlos Larreátegui, Secretario General de la Administración Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Las disposiciones económicas contenidas en la presente Ley serán aplicadas a partir del 1 de Octubre de 1998, mes en el que el sueldo mínimo será equivalente a 7 salarios mínimos vitales.



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

Desde el 1ro. de Enero de 1999, el sueldo mínimo será equivalente a los 12 salarios mínimos vitales que dispone esta Ley.

SEGUNDA: *Hasta tanto la Comisión Nacional de Escalafón determine el número de categorías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley, seguirán vigentes las diez categorías que conforman el Escalafón actual.*

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez y nueve días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.

*f.) Dr. Heinz Moeller Freile
Presidente del Congreso Nacional del Ecuador*

*f.) Dr. J. Fabrizio Brito Moran
Secretario General del Congreso Nacional*

Certifico que la presente Ley Reformatoria fue sancionada por el Ministerio de la Ley.

Palacio Nacional, en Quito, a seis de abril de mil novecientos noventa y ocho.

f.) Dr. Wilson Merino M., Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Wilson Merino M., Secretario General de la Administración Pública.